

RADICACIÓN 080014189008-2020-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD RRIVADA LIMITADA
DEMANDADO: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00621-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez realizado el estudio preliminar de la presente demanda se observa que La parte demandante, ATENAS SEGURIDAD RIVADA LIMITADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la sociedad INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S., para que se le ordene a pagar la suma de \$33.954.096,00 por concepto de saldo pendiente del pago del contrato CSE 12032020 por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la sociedad demandada, y expidiendo las facturas de venta Nos. 13844. 13902, 13968, 14036. 14103, 14173, 14240, BQFE13 y BCFE13, en virtud del mencionado contrato, anexo a la demanda, más los intereses legales enmarcados en el artículo 884 del código de comercio causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, las costas y agencias del proceso.

Este juzgado observa que los títulos valores que se aportan con la demanda, no cumplen con los presupuestos exigidos por la ley, pues a la luz del artículo 774 del C. Co., las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes: “...2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así mismo ilustra el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que: En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.

Igualmente, en el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015, que regula lo relativo a la factura electrónica establece: “***Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.***”

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

En el asunto que concita la atención del despacho, si bien se allegó pantallazos del envío de la facturas a través de correo electrónico, se desconoce si en efecto el email al que fueron remitidas es el reportado para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio, pues constatada esta no se observa en mismo, y en todo caso aunque lo fuera a juicio del despacho, ello no es suficientes pues al optar por este medio de notificación, se hace necesario que de manera directa o a través de los medios tecnológicos del emisor, se dé cuenta del recibo, supuesto que a juicio del despacho no existe en el presente asunto.

Por lo anterior, el despacho no libraré mandamiento de pago, al considerar que el título valor no presta mérito ejecutivo, pues la simple manifestación del demandante que fueron remitidas en tiempo a través del correo electrónico que tienen registrado para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio de Barranquilla la sociedad INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S., no basta, toda vez que no se aprecia el acuse de recibido., por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo que, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RE S UELVE:

Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ATENAS SEGURIDAD RRIVADA LIMITADA, a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S., por considerarse que las facturas de venta no cumplen con la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a144d67fe4475ce66145c8f78aa9100426800fclacb334b155d503b5d8277c77

Documento generado en 10/02/2021 04:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>